

ABC

DE LA CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA

TOMO II



Humanidad
vigente 

ABC DE LA CONSITUCIÓN ECOLÓGICA
TOMO II
ISBN Obra completa: 978-958-57668-4-6
ISBN Volumen: 978-958-57668-6-0

Primera edición
2024
Bogotá, D.C., Colombia

Dirección General

Olga Silva López

Coordinación de contenidos

Eugenio Guerrero Martín
Olga Silva López

Investigación y redacción

Nikolas Corredor

Redacción

César Quinche Icabuco
Diana Garzón Mora
Erik Cano Romero

Revisión

Erik Cano Romero
Eugenio Guerrero Martín

Diseño, diagramación e impresión

Ángela Viviana Farías Lancheros

Humanidad Vigente Corporación Jurídica
Calle 19 #3-10. Edificio Barichara, Torre B. Oficina 1401
Tel: (601) 479 1166. Cel: (+57) 313 422 0366
Bogotá, D.C., Colombia
www.humanidadvigente.net
hvcj@humanidadvigente.net
prensa@humanidadvigente.net



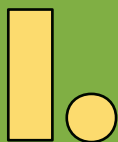
Con el apoyo de:



La presente cartilla se realizó con el apoyo financiero de Misereor. Su contenido es, exclusivamente, responsabilidad del autor y no refleja, necesariamente, las opiniones del financiador.



Introducción



La justicia ambiental en la ley:
Ley 99 de 1993



La justicia ambiental en la jurisprudencia
constitucional

A. Análisis de Sentencia T-294 de 2014 – Sobre
rellenos sanitarios

B. Análisis de Sentencia T-614 de 2019 – Sobre
extractivismo y explotación minero energética



Consideraciones



Bibliografía

Introducción

Como se trabajó en la primera parte del ABC de la Constitución Ecológica, esta se puede entender como un principio rector del Estado; como un derecho constitucional de todos los ciudadanos; y, como una obligación de las instituciones estatales y de los particulares frente a la protección y el cuidado del medio ambiente.

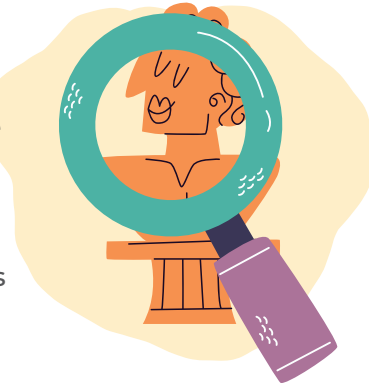
Desafortunadamente la Constitución Ecológica se ha concebido desde una visión que contempla al ser humano como centro de todo; sus disposiciones giran alrededor de la satisfacción de sus requerimientos.

Esta se ha orientado por la visión del desarrollo sostenible el cual ha sido entendido en Colombia simplemente como crecimiento económico, es decir, un derecho en términos liberales, sin considerar que las actividades humanas

realizadas para alcanzar dicho crecimiento resultan insostenibles en el ámbito físico y biológico de los ecosistemas.

En esta segunda parte del ABC de la Constitución Ecológica se busca reflejar esta situación a través de diferentes análisis. Por un lado, algunos objetivos de la política ambiental en la ley 99 de 1993, y por el otro, el ejercicio jurisprudencial que hace la Corte Constitucional respecto de dos importantes sentencias:

la T-294 de 2014 que habla sobre los rellenos sanitarios y las nocivas implicaciones para el saneamiento ambiental y, la T-614 de 2019, relacionada con el extractivismo y la explotación minero-energética, actividades contrarias a la consolidación de la Constitución Ecológica.





La justicia ambiental en la ley: Ley 99 de 1993

El proceso de desarrollo económico y social del país se orientará según los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992.

La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



Una de las cosas importantes que debe hacer el Estado es solucionar los problemas relacionados con la limpieza y saneamiento del ambiente, así como el suministro de agua potable.

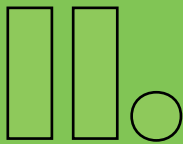




La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución.



La acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.



La justicia ambiental en la jurisprudencia constitucional

T-294/14
T-614/19

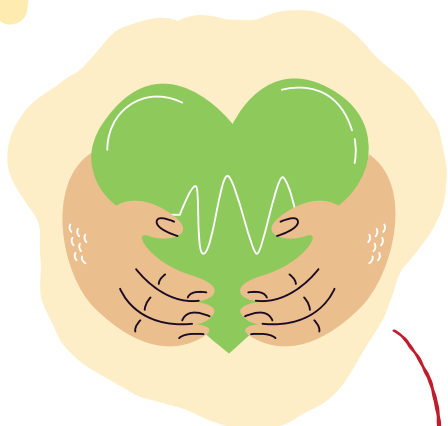
A continuación, se analizarán las sentencias T-294/14 y T-614/19, donde se encuentra contenido el concepto de justicia ambiental como marco para la resolución de conflictos jurídicos relacionados con cargas y beneficios ambientales.

A. Análisis de la Sentencia T-294 de 2014 – Sobre rellenos sanitarios



La sentencia T-294/14 proferida el 22 de mayo de 2014, siendo magistrada ponente María Victoria Calle Correa, declaró procedente la acción de tutela demandada por integrantes de la comunidad indígena Venado, perteneciente al pueblo Zenú, en contra de la construcción del relleno sanitario de Cantagallo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos CORASEO, auspiciada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, y el Ministerio del Interior Dirección de Consulta Previa y Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías.

Los accionantes demandaron que la ubicación concertada de este relleno sanitario se decidió sin la implementación de la consulta previa en las comunidades que habitan el territorio.



Además, alegaron que dicho proyecto vulneraba sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, al ambiente sano, a la dignidad humana, a la igualdad, a la propiedad colectiva, a la diversidad étnica y cultural de la nación, y a la participación y consulta previa.



Frente a esto la Corte constató que antes de iniciar la construcción del proyecto no se abrieron espacios idóneos de participación, pese a que la construcción del relleno sanitario modificaba de manera drástica el entorno del que derivan su sustento, y amenaza las fuentes de agua de las que se abastecen (Corte Constitucional de Colombia, T-294 de 2014).



La empresa y la CVS argumentaron que no se realizó la consulta previa porque según los datos del Ministerio del Interior, las comunidades ubicadas en esos territorios no están reconocidas oficialmente como indígenas, por ende, la empresa no estaba obligada a realizarla. Sin embargo, los accionantes aseguran su pertenencia a la comunidad del Venado del pueblo Zenú.

Esta controversia apela a la ciencia cuyo criterio, sin embargo, legitima la ejecución de este tipo de proyectos. Por un lado, la empresa sostiene que no existen estudios que comprueben los impactos ambientales negativos, y por el otro, la Corte contesta que diversos estudios que evalúan la gestión ambiental de algunas de estas instalaciones, encuentran la existencia de notorias deficiencias, principalmente en el manejo de lixiviados, contaminación de aguas, malos olores, inestabilidad de los suelos, entre otras, que en muchos casos no logran ser controlados satisfactoriamente.



Ahora bien, la Corte considera que se afecta el derecho de todas las personas a disfrutar de un medio ambiente sano, pero, además, pueden llegar a vulnerarse otros derechos fundamentales de quienes habitan los alrededores del relleno, tales como la salud, la vida, el acceso al agua potable, la libertad para elegir profesión u oficio, la intimidad personal, entre otros (Corte Constitucional de Colombia, T-294 de 2014).





Según la sentencia, la herramienta conceptual de la justicia ambiental resulta adecuada para responder a los problemas jurídicos que se plantean, es decir, si ¿existe o no vulneración de los derechos fundamentales de los demandantes por la construcción del relleno sanitario de Cantagallo? Y si ¿Existe o no vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa, al reconocimiento y subsistencia como pueblos indígenas de los accionantes?



La justicia ambiental plantea el tratamiento justo y la participación significativa de todas las personas directamente afectadas, independientemente de su raza, color, origen nacional, cultura, educación o ingreso con respecto al desarrollo y la aplicación de leyes, reglamentos y políticas ambientales (Corte Constitucional de Colombia, T-294 de 2014). Según esto, se afirma que la justicia ambiental se compone de dos elementos centrales: la justicia distributiva y justicia participativa.

La Corte, desde la órbita de la justicia ambiental y específicamente con relación a la justicia participativa, considera que los demandantes se ven directamente afectados en sus derechos fundamentales con la ejecución y construcción del relleno Cantagallo, toda vez que previo a ello tuvo que surtirse la consulta previa como derecho fundamental de las comunidades étnicas, y ello por cuanto el alcance de éste derecho comprende no sólo las áreas tituladas como resguardo indígena o territorio colectivo de comunidades negras, sino que también incluye aquellas áreas no tituladas pero que son habitadas por las comunidades, así como los lugares con los cuales guardan estrecha relación, en tanto que de ellos depende la reproducción física y cultural, en especial aquellos que poseen una significación espiritual o cultural, aunque se encuentren por fuera del territorio titulado (Corte Constitucional de Colombia, T-294 de 2014).



En este orden de ideas, la Corte decidió tutelar los derechos fundamentales de los demandantes al ambiente sano, el acceso al agua potable, a la participación, y a los derechos a la consulta previa y al reconocimiento y subsistencia como pueblo indígena. No obstante, esta decisión no anula la posibilidad de realizar la construcción del relleno sanitario, ya que obliga a las partes interesadas a dialogar con las comunidades para que se decida la realización del proyecto bajo el amparo constitucional.

B. Análisis de la Sentencia T-614 de 2019 – Sobre extractivismo y explotación minero energética

La sentencia T-614/19 del 16 de diciembre de 2019, encontró procedente la acción de tutela accionada por Mary Luz Uriana Ipuana y Yasmina Uriana, y en el caso de Mary Luz, también en representación de su hijo Duber José Brito Uriana de 18 meses de edad, integrantes del Resguardo Indígena Wayúu Provincial, quienes demandan la actuación de la Empresa Carbones del Cerrejón Limited, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras.

T-614/19



Las demandantes consideran afectado su derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, al ambiente sano, a la intimidad y a la protección social de los habitantes de su comunidad, entre otros derechos vulnerados, debido a que tales garantías se encontrarían en grave peligro por la cercanía del resguardo a la explotación minera adelantada por la empresa Carbones del Cerrejón Limited.



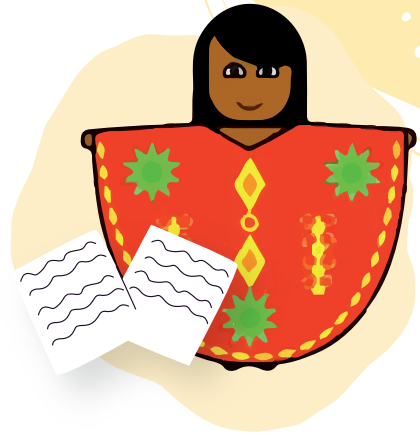


Manifiestan que la empresa accionada desde hace décadas utiliza un mecanismo de extracción a cielo abierto mediante voladura con explosivos en un área que abarca 38.000 hectáreas, durante las 24 horas de los 7 días de la semana y genera emisiones permanentes de material particulado, ruidos constantes y olores prolongados que afectan no sólo la salud de su comunidad, sino su identidad cultural, usos y costumbres, ocasionando la improductividad de sus suelos y el hacinamiento de su población ante la reiterada compra de predios que antes eran utilizados como caminos, vías de pastoreo, entre otros, y ahora son propiedad privada de la empresa.



Frente a este conflicto, en la sentencia se considera que al tratarse de comunidades indígenas la Corte Constitucional ha reiterado que “son un sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos” (Corte Constitucional de Colombia, T-614 de 2019).

De manera que, sus autoridades y miembros gozan de legitimación para reclamar vía acción de tutela la protección de los derechos fundamentales de la comunidad.



Ahora bien, la Constitución Política de 1991 señala las obligaciones del Estado frente a la protección del ecosistema, la salud y los recursos naturales. En este sentido, se considera como una Constitución Ecológica orientada en dos direcciones: i) garantizar un ambiente sano para salvaguardar derechos individuales como la vida, la salud, y la integridad física;

ii) defender el ecosistema no sólo frente a la protección de los derechos de los ciudadanos, sino defenderlo desde una perspectiva ecocéntrica. (Corte Constitucional de Colombia, T-614 de 2019).



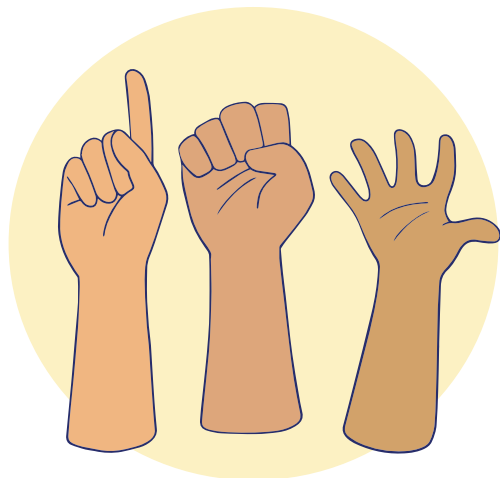
En consecuencia, el Estado está en la obligación de preservar, conservar, prevenir y restaurar los recursos naturales y el ambiente de las contingencias del mundo físico y, particularmente, de las actividades extractivistas.



Según lo anterior, la solución a este tipo de conflictos se encuentra en reconocer y estimular la participación de las comunidades afectadas, entre ellas, las étnicamente diversas, y el derecho a la consulta previa emerge como una garantía de justicia ambiental para los pueblos indígenas o tribales desde el enfoque de la justicia participativa (Corte Constitucional de Colombia, T-614 de 2019).



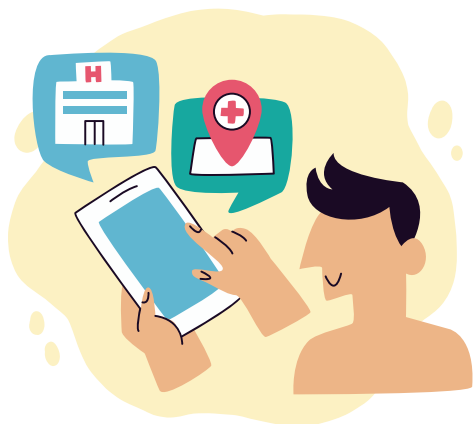
Por otro lado, se acude a la justicia ambiental como marco para la resolución de conflictos relacionados con cargas y beneficios ambientales, en particular, en casos relacionados con: iii) la distribución de las cargas ambientales; iv) la repartición de los costos negativos producto de actividades extractivistas; y, v) el acceso a los recursos y servicios naturales.





La justicia ambiental, según la Constitución de 1991 y la jurisprudencia producida por la Corte Constitucional, está compuesta por cuatro elementos: i) la justicia distributiva; ii) la justicia participativa; iii) el principio de sostenibilidad; y, iv) el principio de precaución. Con base en estos parámetros se ha otorgado protección a sectores de la sociedad que padecen injusticias ambientales procedentes de la producción económica o de actividades legales que redundan en afectaciones al ambiente.

Con respecto al principio de precaución, la sentencia lo reconoce como una herramienta para salvaguardar el ambiente sano y la salud. Este principio hace parte de las obligaciones del Estado y de los particulares a la hora de tomar decisiones que puedan afectar gravemente el ambiente y la salud humana.



El principio de precaución advierte que no es necesaria la certeza científica sobre el riesgo que representa una actividad determinada, para poder ordenar la adopción de medidas que eviten la materialización de dicho peligro, y, así, evitar la ocurrencia de daños con graves repercusiones sobre el ecosistema o alguna comunidad (Corte Constitucional de Colombia, T-614 de 2019).





En consecuencia, para la Corte “resulta inequitativo que un grupo poblacional determinado deba sufrir las consecuencias de la contaminación y sus efectos en el ecosistema y la salud, debido al beneficio o interés general que puede involucrar una determinada actividad industrial o extractiva” (Corte Constitucional de Colombia, T-614 de 2019).

En respuesta al conflicto jurídico de si la empresa Carbones Cerrejón Limited, así como las autoridades públicas vinculadas en este proceso, han vulnerado los derechos fundamentales a la vida, a la salud, al ambiente sano y a la integridad física de los integrantes del Resguardo Indígena Provincial, debido a la presunta contaminación generada por las actividades de explotación de carbón a cielo abierto que se adelantan en las inmediaciones de su territorio, la Corte Constitucional resuelve conceder la protección de los derechos fundamentales a la salud y al ambiente sano de los habitantes del Resguardo Indígena Provincial.





Consideraciones



Se reconoce el avance normativo con relación al cuidado y protección del medio ambiente, lo cual se desarrolla en la Constitución Política de 1991 y luego en la Ley 99 de 1993, instrumentos normativos que establecen disposiciones relacionadas con el ambiente y los recursos naturales. Por tal razón, es que se considera a nuestra Constitución como una de las pocas Constituciones Ecológicas de América Latina.

No obstante, desde la perspectiva de la justicia ambiental se advierten muchas debilidades, no sólo causadas por las contradicciones normativas que se encuentran en el texto, sino también por la interpretación que se hace de las mismas.

Ni la Constitución ni la “Ley General Ambiental”, escapan al limitado enfoque antropocéntrico sobre el que se pretende edificar el concepto de justicia ambiental. Las disposiciones contenidas en ambos textos giran alrededor de la satisfacción de las necesidades humanas.

Por ende, se cuestiona su compromiso con la reducción de la contaminación y la protección efectiva del patrimonio natural, pues su lógica permite la producción de residuos tóxicos por las industrias, siempre y cuando se distribuyan de manera justa sin afectar comunidades humanas.



Ante esto, se hace necesario asumir la norma desde una perspectiva ecocentrista, que propenda por la defensa de los ecosistemas donde se reconozcan como sujetos de derecho la naturaleza y los elementos que la componen, tal como los animales, los ríos, los páramos, los mares, los bosques, entre otros.



La normatividad reconoce la ciencia como instancia para determinar la ejecución o no de actividades lesivas para el medioambiente. No obstante, se controvierte su papel como defensora del ambiente y de la naturaleza, en tanto que los estudios y evaluaciones ambientales se han acomodado para favorecer los intereses del capital, legitimando la depredación y contaminación. Con todo, también se reconoce que en algunos casos ha obrado en favor de la protección ambiental, la prevención y reparación de daños.





El discurso del desarrollo sostenible orienta el funcionamiento del derecho ambiental en Colombia, si bien su construcción teórica aparenta seguir aspectos de la justicia ambiental como lo son el respeto y la solidaridad intergeneracional, su dimensión práctica devalúa los derechos sociales y ambientales, y prioriza el crecimiento económico.



Este discurso entra en contradicción con los elementos de la justicia ambiental en tanto que no logra salir del paradigma de la depredación, que desconoce que aquellas actividades humanas realizadas para alcanzar dicho crecimiento económico, resultan incompatibles con el principio de protección del ambiente y la naturaleza.



Con respecto al principio de precaución, la sentencia lo reconoce como una herramienta para salvaguardar el ambiente sano y la salud. Este principio hace parte de las obligaciones del Estado y de los particulares a la hora de tomar decisiones que puedan afectar gravemente el ambiente y la salud humana.

En cuanto a la actuación de la Corte Constitucional en conflictos ambientales relacionados con la justicia ambiental, se destaca que este concepto se ha construido a partir de la justicia distributiva, la justicia participativa, el principio de sostenibilidad y el principio de precaución. Las sentencias analizadas reconocen el potencial que tiene la justicia ambiental como marco para la resolución de conflictos relacionados con el ambiente y la naturaleza.



No obstante, las decisiones de la Corte tampoco han logrado salir de la perspectiva antropocéntrica, pese a que en la Sentencia T-614/2019 se considere la necesidad de administrar justicia desde una perspectiva ecocéntrica. Ambas sentencias resuelven los conflictos en función de las necesidades de las personas.



En consecuencia, no se clausuró ni la construcción del relleno sanitario, ni la actividad extractivista, sólo se ordenó tomar ciertas precauciones con las comunidades que se estaban viendo afectadas por estas actividades, para poder continuar con su plena ejecución dentro de los parámetros legales.





En las sentencias de la Corte también se observa el alto grado de relevancia que le dan al concepto científico, sin embargo, se reconoce el principio de precaución como mecanismo para salvaguardar el ambiente y la naturaleza sin la obligatoriedad de tener certeza científica sobre el riesgo ambiental de una actividad determinada, obligando la adopción de medidas para evitar la ocurrencia de daños con graves repercusiones para el ecosistema o las personas. Se reconoce el avance normativo sobre cuestiones ambientales en la legislación colombiana.



Sin embargo, se insiste en la necesidad de transformar estas normas hacia un paradigma más ecocéntrico en el que se reconozcan los elementos que componen la naturaleza como sujetos de derecho. También es necesario que los derechos económicos, sociales, culturales y ecológicos, se relacionen en un plano de plena igualdad, de modo que se morigere la preeminencia que se da a los temas económicos en detrimento de los demás, lo que de paso desconoce los principios de integralidad, unidad e interdependencia de los derechos humanos.

IV. Bibliografía


Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-294 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa: mayo 22 de 2014).

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-614 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos: diciembre 16 de 2019).



 www.humanidadvigente.net

 /HumanidadVigenteCJ

 @humanidadvigente

 @HumanidadVigent